

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., diciembre catorce de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2021-00170-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el accionante JAMES LONDOÑO PRADA, en donde solicita continuar el incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PERVENIR S.A. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el accionante JAMES LONDOÑO PRADA y que obra en anotación 08 del expediente digital , se procede REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PERVENIR S.A.**, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 20 agosto de 2021, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“(...) en consecuencia, se ORDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A y al MUNICIPIO DE MONTENEGRO que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, procesan a dar respuesta, en lo de su competencia, al señor JAMES LONDOÑO PRADA, congruente y de fondo, respecto de la petición de corrección de historia laboral formulada el día 10 de diciembre de 2020 ante PORVENIR S.A., misma por la que también fuera requerido el MUNICIPIO DE MONTENEGRO, el día 10 de junio de esta anualidad. (...)

De igual manera se le REQUIERE, a fin de que indiquen, que funcionario o funcionarios es el encargado de tal cumplimiento, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico; lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Se deja expresa constancia que la información de las responsables del cumplimiento del fallo de tutela se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, así como del escrito de contestación de la acción de tutela.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia del escrito obrante en anotación 08 y del presente auto. Entérese igualmente al accionante del contenido de este auto al correo electrónico jamesquimbaya56@gmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
14-12-2021

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8786879d4d19531f53da571318317e08df13289a3969bfab0e8d58e89016dc**

Documento generado en 15/12/2021 06:20:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>